

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/90/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>, y OTROS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL; DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "LA INFRACCIÓN NÚMERO 51549 DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2023... (Sic)"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En este mismo auto se concedió la suspensión para que las autoridades demandadas devolvieran la placa para circular del estado de [REDACTED] número [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- El nueve de junio del dos mil veintitrés, en cumplimiento a la suspensión solicitada por el actor y concedida en proveído de admisión, se puso a disposición de la parte actora la placa de circulación número [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero.

3.- Una vez emplazados, por diversos autos de dieciséis y veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA**

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 039 vta..

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** respectivamente; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**4.-** Por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

**5.-** En auto de diez de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda, y contestaciones de demanda, respectivamente; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de

encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 51549**, expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de Policía Vial Moto Patrullero.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (fojas 036-039); asimismo, quedó acreditada con el acta de infracción de tránsito folio 51549, expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, exhibida por la actora, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 012)

**IV.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación, la causal de improcedencia prevista en las fracción XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* no así respecto de [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 51549, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la primera de la mencionada.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

En efecto, es infundada la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, toda vez que, el acto reclamado en el juicio lo es; el **acta de infracción de tránsito número 51549**, expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, misma que fue impugnada en la presente vía, por lo que, tales actuaciones no han sido consentidas por la parte actora ahora inconforme, como lo pretende hacer denotar la autoridad demandada.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada; lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que *"...del cuerpo de dicha infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundamentado y motivado su competencia, ya que dicho oficial fue omiso en precisar sus datos respecto al nombre y cargo, y que este dicho cargo estuviera contemplado en nuestro ordenamiento legal, tal y como lo precisa el propio numeral 6 del Reglamento de Tránsito citado..."*(sic), toda vez

que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al nombre de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos dice: [REDACTED] *Policía Vial Motopatrullas*”.

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente al momento de realizar la infracción, establece quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- - Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- - Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y;
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta el cargo**, así como el artículo

y **la fracción** específica del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que contenga **la atribución como "Policía vial Motopatrullas"(sic), de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad, así como señalar un cargo distinto a los establecidos en el artículo 6 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **51549**, expedida el día dos de mayo de dos mil veintitrés, toda vez de que no citó **la fracción, inciso y sub inciso, y cargo correcto**, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio

de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 51549**, expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, por "[REDACTED]" (sic), en su carácter de "POLICIA VIAL MOTOPATRULLAS" (SIC).

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que, por auto de veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, la Sala Instructora concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor [REDACTED], la placa para circular número [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada, y que fuera puesta a disposición de la parte actora, mediante auto de nueve de junio de dos mil veintitrés. Y toda vez que la parte actora no ha comparecido ante este Tribunal a que le sea entregada la placa para circular número [REDACTED], la misma se pone a disposición de [REDACTED], para que acuda ante la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y mediante comparecencia voluntaria le sea entregada, y con esto se tengan por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; y SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 51549**, expedida el dos de mayo de dos mil veintitrés, por "[REDACTED] [REDACTED]" (sic), en su carácter de "POLICIA VIAL MOTOPATRULLAS" (SIC); de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.** - Se pone a disposición de [REDACTED] [REDACTED], la placa para circular número [REDACTED] por lo que deberá acudir ante la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y mediante comparecencia voluntaria le será entregada, y con esto se tengan por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante.

**QUINTO.** - Se levanta la suspensión concedida en auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** – En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/90/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".